

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S1-0051-2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 10-08-2015

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / 6. Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado /**

**Problemas jurídicos**

1. Debido a los defectos de la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial se dispuso que la parte actora previo a la consideración de admisión de la indicada demanda, presente Certificado de Emisión de Título emitido por el Departamento de Titulación del INRA; por otra parte al ser copropietario conjuntamente con sus hermanos y su madre, sólo demandan los hermanos, por lo que deben aclarar este aspecto; así como dar cumplimiento al art. 327-5) del Cód. Pdto. Civ., designando la cosa demandada con toda exactitud; acreditar con documento idóneo la calidad de herederos y finalmente señalar con exactitud y precisión el nombre, domicilio y forma de notificación de terceros interesados si hubiere.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

*"(...) interponen demanda de Nulidad de Título Ejecutorial mediante memorial cursante de fs. 19 a 21 de obrados; empero debido a los defectos que presenta la misma, por proveído de 25 de junio de 2015 cursante a fs. 24, se dispuso que la parte actora previo a la consideración de admisión de la indicada demanda, presente Certificado de Emisión de Título emitido por el Departamento de Titulación del INRA; por otra parte al ser copropietario conjuntamente con sus hermanos y su madre, sólo demandan los hermanos, por lo que deben aclarar este aspecto; así como dar cumplimiento al art. 327-5) del Cód. Pdto. Civ., designando la cosa demandada con toda exactitud; acreditar con documento idóneo la calidad de herederos y finalmente señalar con exactitud y precisión el nombre, domicilio y forma de notificación de terceros interesados si hubiere, a objeto de hacerles conocer la demanda, concediéndole el plazo de 15 días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación, bajo apercibimiento de aplicarse la última parte del art. 333 del Cód. Pdto. Civ., aplicable a la materia por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L. N° 1715, notificándole con dicho proveído en el domicilio señalado por la parte actora el 30 de junio de 2015, conforme se desprende de la diligencia de fs. 25 de obrados; sin que dentro del plazo concedido hubieran dado cumplimiento a las observaciones dispuestas a fs. 24, por este Tribunal Agroambiental. (...) la parte actora manifiesta que al no haber*

*subsanado las observaciones dentro del plazo concedido, por motivos de tiempo y distancia, su demanda sea declarada como no presentada; consiguientemente, estando expirado el plazo otorgado y tomando en cuenta lo manifestado por la parte actora, corresponde dar aplicación a la conminatoria efectuada".*

### **Síntesis de la razón de la decisión**

La Sala Primera del Tribunal Agroambiental, tiene **POR NO PRESENTADA** la demanda de Nulidad y Anulabilidad de Título Ejecutorial, con base en los siguientes argumentos:

**1.** La parte actora manifiesta que al no haber subsanado las observaciones dentro del plazo concedido, por motivos de tiempo y distancia, su demanda sea declarada como no presentada; consiguientemente, estando expirado el plazo otorgado y tomando en cuenta lo manifestado por la parte actora, corresponde dar aplicación a la conminatoria efectuada.

### **Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

Competencia del Tribunal Agroambiental/ Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado

**Al no haber subsanado las observaciones dentro del plazo concedido, orresponde aplicar la última parte del art. 333 del Cód. Pdto. Civ.**

*"(...) interponen demanda de Nulidad de Título Ejecutorial mediante memorial cursante de fs. 19 a 21 de obrados; empero debido a los defectos que presenta la misma, por proveído de 25 de junio de 2015 cursante a fs. 24, se dispuso que la parte actora previo a la consideración de admisión de la indicada demanda, presente Certificado de Emisión de Título emitido por el Departamento de Titulación del INRA; por otra parte al ser copropietario conjuntamente con sus hermanos y su madre, sólo demandan los hermanos, por lo que deben aclarar este aspecto; así como dar cumplimiento al art. 327-5) del Cód. Pdto. Civ., designando la cosa demandada con toda exactitud; acreditar con documento idóneo la calidad de herederos y finalmente señalar con exactitud y precisión el nombre, domicilio y forma de notificación de terceros interesados si hubiere, a objeto de hacerles conocer la demanda, concediéndole el plazo de 15 días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación, bajo apercibimiento de aplicarse la última parte del art. 333 del Cód. Pdto. Civ., aplicable a la materia por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L. N° 1715, notificándole con dicho proveído en el domicilio señalado por la parte actora el 30 de junio de 2015, conforme se desprende de la diligencia de fs. 25 de obrados; sin que dentro del plazo concedido hubieran dado cumplimiento a las observaciones dispuestas a fs. 24, por este Tribunal Agroambiental. (...) la parte actora manifiesta que al no haber subsanado las observaciones dentro del plazo concedido, por motivos de tiempo y distancia, su demanda sea declarada como no presentada; consiguientemente, estando expirado el plazo otorgado y tomando en cuenta lo manifestado por la parte actora, corresponde dar aplicación a la conminatoria efectuada".*